

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-33/2019

RECURRENTE: NUEVA
ALIANZA BAJA CALIFORNIA
SUR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso al rubro indicado, interpuesto por el partido político local Nueva Alianza Baja California Sur, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG83/2019**, por el cual dio respuesta a las consultas formuladas relacionadas con el procedimiento de liquidación del extinto partido político nacional Nueva Alianza.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del acuerdo (INE/CG1260/2018). El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que emitió las reglas aplicables para la liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

2. Solicitudes de información. Mediante escritos presentados el veintitrés y veintiocho de enero, así como ocho de febrero, todos de dos mil diecinueve, el extinto Partido Nueva Alianza solicitó al Instituto Nacional Electoral diversa información relacionada con su procedimiento de liquidación.

3. Acuerdo impugnado (INE/CG83/2019). El cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las solicitudes.

Entre otras cuestiones, indicó que las obligaciones pecuniarias contraídas en cada entidad federativa por el extinto partido político nacional serían transferidas a los partidos políticos locales, siempre y cuando éstos tuvieran tal acreditación.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El once de marzo de dos mil diecinueve, inconforme con lo anterior, Nueva Alianza Baja California Sur presentó este medio de impugnación.

2. Turno. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-33/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual transfiere obligaciones a cargo de un extinto partido político nacional a diversos partidos políticos locales.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de apelación indicado al rubro es improcedente, porque de la lectura del escrito presentado por el partido Nueva Alianza de Baja California no se advierte la expresión de algún agravio con el que se controvierta el acto o resolución impugnado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán reunir, entre otros, el requisito de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa, así como los agravios causados por la determinación impugnada.

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo establece que operará el desechamiento del medio de impugnación cuando no existan hechos y agravios expuestos o, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En el caso, el partido Nueva Alianza de Baja California pretende controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG83/2019, por el cual dio respuesta a las consultas formuladas relacionadas con el procedimiento de liquidación del extinto partido político nacional Nueva Alianza.

Con tal finalidad, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Baja California, escrito que consta de una hoja y un anexo¹, en el cual únicamente indica:

- La calidad que tiene quien comparece a nombre del partido político local Nueva Alianza.
- Que promueve recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG83/2019, *“aprobado por el Consejo*

¹ Lo cual se corrobora con el oficio INE/BCS/JLE/VS/0206/2019, por el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California remite al Titular de la Dirección Jurídica del mencionado instituto *“escrito presentado en esta delegación, así como único anexo los cuales constan de una foja útil por anverso y reverso”*.

General del Instituto Nacional Electoral el cinco de marzo del año en curso”.

- La solicitud de que el escrito sea remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para efecto de que proceda de conformidad con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Anexa una copia simple de la certificación hecha por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Baja California Sur, respecto a la integración del Comité Directivo Estatal del partido Nueva Alianza en la citada entidad federativa.

Esto es, de la lectura integral del escrito presentado por el partido político Nueva Alianza de Baja California, así como su anexo, no es posible advertir la expresión de algún agravio tendente a evidenciar la afectación que le genera el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que pretende controvertir.

De ahí que la demanda carezca del requisito de expresar los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado.

Sin que pasen inadvertidos para este órgano jurisdiccional los criterios jurisprudenciales 2/98 y 3/2000, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PUEDE ENCONTRARSE E CUALQUEIR PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Lo anterior porque, como se mencionó, del escrito del recurrente no se advierte que exprese la causa de pedir, la lesión o agravio que le genera el acto impugnado.

En consecuencia, ante la omisión de formular principio de agravio, procede el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE